

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en data 11 de octubre del 2021 la apodera judicial Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE coadyuvadamente con la Dra. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS Apoderada General y Profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional CAFETERA del Banco Agrario de Colombia S. A. allegan memorial mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título ejecutado en favor del extremo pasivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, octubre 13 del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1575

Sevilla - Valle, Trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) - SIN REMANENTES

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO:	JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE Y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2020-00119-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevada por la parte ejecutante a través de sus procuradoras judiciales Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE y ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor que se ejecutó mediante la presente acción coercitiva.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar se hace importante relieves el estado actual del trámite procesal, vislumbrando que la presente causa ejecutiva tiene pendiente de resolución, por parte de la segunda instancia, del recurso de alzada propuesto en contra del Auto Interlocutorio No.520 de abril 19 de 2021 mediante el cual esta judicatura rechazó de plano medio impugnatorio procesal denominado, por la parte pasiva, como “Incidente de Nulidad”; apelación que fue concedida mediante el Auto Interlocutorio No.802 de junio 4 de 2021 en el EFECTO DEVOLUTIVO, mismo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 323 “no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”,

haciéndose entonces procedente que esta instancia judicial entre a valorar la petición de terminación del proceso elevada por el extremo ejecutante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante arrima al paginario petitorio, en data 11 de octubre del año que calenda, por conducto de sus apoderadas Dras. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE y ANGELICA MARIA ARICAPA y a través del cual deprecian la terminación de la presente acción ejecutiva vislumbrando, la suscrita Juez, que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar, la parte activa, satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de los demandados, señores JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ, se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva por lo que corresponde, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe impedimento alguno para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.770 de septiembre 8 de 2020 de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. y la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.377 de marzo 19 de 2021, específicamente, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-23** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad de propiedad de la demandada MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de desglose se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en librar el ordenamiento deprecado.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Dispensadora de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece **“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas respecto de los demandados JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados a término fijo, “CDT”, los demandados **JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE (C.C. No.94.283.696)** y **MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ (C.C. No.29.798.163)** en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad bancaria referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble denominado Buena Vista ubicado en jurisdicción de la Vereda Pijao del municipio de Sevilla – Valle y distinguido con matrícula inmobiliaria No.**382-23** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad de propiedad de la ejecutada **MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ**, identificada con C. C. **29.798.163**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

CUARTO: DISPONER por Secretaria del Despacho **COMUNICAR** a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca la **SUSPENSIÓN** de la ejecución del Despacho Comisorio No.029 de junio 8 de 2021 remitido a esa entidad administrativa, vía correo electrónico, en la misma data; lo anterior, en virtud a la terminación de la presente causa ejecutiva.

QUINTO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, de la finalización del encargo designado por terminación del proceso.

SEXTO: NO SE CONDENA en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino del extremo vencedor en el proceso, quien manifestó que fueron efectivamente canceladas por la parte pasiva.

SEPTIMO: ORDENAR EL DESGLOSE del Título Valor - Pagaré No. **069506100012806** por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 24'781.027,00) **a favor de la parte ejecutada señores JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del**

arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: REMITIR copia de la presente decisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO LABORAL DE SEVILLA (V), para los fines que estime pertinentes.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 138 DEL 14 de octubre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d96abd1867b85eff6b32413435b69f137603bdab9689a168cc367d359609df
Documento generado en 13/10/2021 10:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>